

SUNAT SUSPENDE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ALGUNAS ACCIONES DE LA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y EL PLAZO PARA REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA

La Administración Tributaria ha emitido dos informes para absolver consultas referidas al plazo de prescripción y suspensión de procedimientos administrativos durante el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio (cuarentena) declarado a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias y modificatorias. El primero se refiere a la suspensión de plazos de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, así como para solicitar o efectuar la compensación o la devolución del tributo pagado. El segundo informe se refiere a la suspensión del plazo de 45 días hábiles para la emisión del pronunciamiento sobre declaraciones juradas rectificatorias.

A continuación les alcanzamos los principales aspectos de ambos Informes:

- **Informe N° 039-2020-SUNAT/7T0000:** Se consulta si se suspende el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. También, si se suspende el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución.

En ese sentido, la SUNAT considera que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) suspende el plazo de prescripción, de acuerdo a los siguientes términos:

1. **Se suspende el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, desde el 16 de marzo de 2020 y durante el tiempo que dicha medida le impida ejercer dicha acción.**
2. **Se suspende el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, desde el 16 de marzo de 2020, durante el período en que tal medida impida a la Administración Tributaria ejercer sus actividades relacionadas con tales acciones, como es el caso, de la recepción de las solicitudes de devolución o compensación de parte de los contribuyentes.**

Cabe señalar que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y cuarentena califican como causa de fuerza mayor para la Administración Tributaria, desde la entrada en vigencia del DS N° 044-2020-PCM y durante el tiempo en que aquella se encuentre imposibilitada de evitar sus consecuencias.

La suspensión de plazos sólo operará durante el período en que dicha medida impida a la Administración Tributaria ejercer su facultad de determinación de la obligación tributaria y de aplicar sanciones, así como, las actividades relacionadas a la recepción de las solicitudes de devolución o compensación de parte de los contribuyentes.

- **Informe N° 040-2020-SUNAT/7T0000:** Se consulta si el plazo de 45 días hábiles para que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones rectificatorias que determinan menor obligación tributaria se suspendió por efecto de los Decretos de Urgencia N.os 026-2020 y 029-2020, y normas ampliatorias

Al respecto, la SUNAT concluye que el plazo de 45 días hábiles establecido por el numeral 88.2 del art. 88 del Código Tributario para que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en una declaración jurada rectificatoria que determina menor obligación tributaria, se suspendió por efecto del Decreto de Urgencia N.° 029-2020 y normas ampliatorias.

Es importante señalar que los 45 días hábiles previstos en el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario es el plazo que tiene la Administración Tributaria para iniciar un procedimiento administrativo no sujeto a silencio administrativo positivo o negativo, que concluya con la emisión de un pronunciamiento sobre los efectos de la declaración rectificatoria presentada por el deudor tributario. Así, en tanto el plazo de 45 días hábiles no se enmarca en un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo positivo o negativo, el D.U. N.° 026-2020, no le resulta de aplicación.

Sin embargo, respecto del Decreto de Urgencia N.° 029-2020 cabe indicar que en su artículo 28 declara la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N.° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del citado D.U. N.° 029-2020.

En consecuencia, toda vez que el plazo de 45 días hábiles que otorga el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario es para dar inicio a un procedimiento administrativo (y culminarlo antes del término de dicho plazo), **la SUNAT concluye que el Decreto de Urgencia N.° 029-2020 suspendió el referido plazo de 45 días hábiles.**

Para mayores detalles del Informe N° 039-2020-SUNAT/7T0000, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para mayores detalles del Informe N° 040-2020-SUNAT/7T0000, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe